RESOLUCIÓN No. 700.36.24 0138 ***FECHA:*** 04 DIC 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el radicado AR-2023-03241 del 28 de diciembre de 2023, la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, solicitó del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que para los fines pertinentes el peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.
2. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento al suelo.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Documento que acredita la personería jurídica de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S.
5. Documento de identificación del representante legal.
6. Certificado de tradición y libertad No. 410-89541.
7. Concepto Técnico del uso de suelo, emitido por el secretario de Planeación del municipio de Arauca.
8. Registro Único Tributario de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S.
9. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético

Que, a través del oficio con el No. 700.11.24-0248 de fecha 21 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, la liquidación del valor de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, obra en el expediente radicado AR-2024-00616 del 21 de marzo de 2024, a través del cual la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, solicita la expedición de la respectiva factura, por concepto de servicios de evaluación.

Que, a través del oficio No. 700.11.24-0256 de fecha 22 de marzo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la respectiva factura a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, la cual corresponde al No. SAFE – 3934 de fecha 21 de marzo de 2024, por concepto de evaluación de permiso ambiental.

Que, obra en el expediente radicado AR-2024-00656 del 1 de abril de 2024, el soporte de pago por concepto de servicios de evaluación de permiso ambiental, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($298.408).

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 700.6.24-0085 de fecha 10 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto denominado: OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

El trámite fue notificado en forma electrónica el día 10 de mayo de 2024, y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante el auto No. 700.6.24-0091 de 15 de mayo de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, declara reunida la información para decidir sobre la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, presentada por la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1.

Que, surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 20 de mayo de 2024.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.23-0136 de 02 de agosto de 2024, a través del cual se realizaron requerimientos.

Que, se profirió el Auto de requerimiento No. 700.6.24-0192 de 05 de agosto de 2024, por medio de la cual se efectuaron unos requerimientos, acto administrativo que fue notificado el día 05 de agosto de 2024.

Que, a través de radicado AR-2024-02023 de 04 de septiembre de 2024, la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, allego respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 700.6.24-0192 de 05 de agosto de 2024.

Como consecuencia de la evaluación documental allegada y de la información recopilada luego del requerimiento bajo auto No. 700.6.24-0192 de 05 de agosto de 2024 y en la visita técnica, el día 20 de mayo de 2024 por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.24-0263 de 19 de noviembre de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente Acto Administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, respecto de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, para el proyecto denominado: OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 700.8.2.24-0263 de 19 de noviembre de 2024, siendo parte integral de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada por profesionales adscritos a la Territorial de Corporinoquia – Arauca, el día 26 de mayo del 2024, a la Estación de Servicio PETROSARARE ubicada en la vereda Chaparrito, área rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, y la evaluación de la documentación presentada por el señor Abelardo Zorro Vega con cedula de ciudadanía 13.514.801 representante Legal de la Estación de Servicio PETROSARARE identificado con Nit. 901.564.828-1, mediante radicado AR-2024-02023 del 04 de septiembre de 2024 como respuesta al Auto de requerimientos No. 700.6.24-0192 de fecha 05 de agosto de 2024, para la obtención del permiso de Vertimiento para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

De acuerdo con la solicitud de permiso de vertimiento, para la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA" y, una vez verificado el área y la información allegada mediante radicado AR-2024-02023 del 05 de agosto de 2024, esta Autoridad Ambiental establece que es ***VIABLE*** *otorgar permiso de vertimiento para uso doméstico por un caudal a verter de 0.0128 L/s , al sistema de vertimiento realizado al suelo mediante campo de infiltración en el área objeto de estudio, en las siguientes coordenadas geográficas:*

Tabla 10. Coordenadas Geográficas del campo de infiltración

AREA	Componente del sistema de tratamiento	Coordenadas geográficas		Coordenadas origen planas – Magna sirgas Este		Coordenadas Planas - origen nacional CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
EDS PETROSARARE	Campo infiltración	6°59'13.43"	70°49'35.04"	1264402.806	1027747.076	2330613.379	5240043.143

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

- *El permiso de vertimientos se otorga por el término de* ***CINCO (05) AÑOS****, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto, las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015.*

- *La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá garantizar el buen funcionamiento del sistema de vertimiento utilizado y la no contaminación de las fuentes subterráneas, teniendo en cuenta que el campo de infiltración se encuentra a menos de 2 metros de diferencia con respecto al nivel freático reportado para la zona objeto de estudio.*

- *Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.*

- *En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin prejuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, debe presentar anualmente informe de caracterización del vertimiento, según parámetros establecidos en la Resolución No. 0699 del 2021, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones o aquella que la sustituya o la modifique.*

Dicho informe debe contener lo siguiente:

- *Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.*

- *Original del formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el laboratorio.*

- *Original del formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.*

- *Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.*

- *Original del reporte del laboratorio o laboratorios en caso de subcontratación del resultado de los parámetros analizados.*

- *Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.*

- *Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día*

- *Los resultados deberán presentar la eficiencia del sistema en porcentaje, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente*

- *La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, debe realizar la remoción periódica de los lodos del sistema de tratamiento y entregarlos a empresas autorizadas por autoridad competente para su tratamiento y disposición final.*

- *La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, debe disponer temporalmente las grasas, y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente.*

- *La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, aportará en los informes anuales el respectivo certificado de disposición final de grasas, material contaminado, producto del desarrollo normal de sus actividades, expedida por una empresa especializada en el manejo de residuos debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente. Dentro del informe de cumplimiento ambiental deberán adjuntar los siguientes documentos:*

 - *Copias de las actas de entrega de los residuos a la empresa autorizada para la disposición final de los mismos. Dichas actas deberán contener datos sobre los residuos peligrosos los siguientes aspectos: fecha de entrega, tipo de residuos, detalle del residuo, peso y volumen, quien entrega y quien recibe.*

 - *Copias de las actas de disposición final de los residuos que generó la Estación de Servicio Petrosarare, entregados a una empresa debidamente autorizada, por la autoridad competente.*

La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- *Diseñar anualmente la programación para la calibración de los equipos de medición y ejecutar dicha programación de acuerdo a las fechas establecidas.*
- *Mantener un resumen de las pruebas de calibración que se deben realizar para garantizar un correcto funcionamiento de los equipos utilizados y así evitar la contaminación de suelo y aguas por posibles. fugas.*
- *Conservar los lineamientos generales para mantener en buen estado y correcta operación, los diferentes sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales generadas por la Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1.*
- *Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual domestica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien la ejecución de dicha actividad.*

Así mismo, la Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá presentar en el informe cumplimiento ambiental anual, las siguientes actividades:

- *Descripción de las actividades ejecutadas.*
- *Descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
- *Descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente concepto, con los soportes correspondientes.*
- *Registro fotográfico.*

La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del sistema, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, mitigación, corrección y compensación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para determinar las acciones a que haya lugar en caso de considerarse necesario.
La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá instalar un sistema de medición de caudal que permita conocer los registros de los volúmenes vertidos, con el fin de verificar que se esté descargando el caudal otorgado, el cual deberá ser registrado en medio físico y magnético, además de esto deberá estar disponible al momento de las visitas de control y seguimiento que adelantará esta autoridad Ambiental.
El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, titulo 9 capítulo 7, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.
Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

Corporinoquia, gestiona el desarrollo sostenible, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales, mediante la implementación de acciones de prevención, protección y conservación de los recursos naturales (…)"

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que, la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamientos y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:
"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

> *a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
> *b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*"

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

En relación con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas:

Que en el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 3930 de 2010 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III – Libro II del Decreto –Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.*", como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto Único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas estableciendo lo siguiente:

Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como:

"*Vertimiento: Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio liquido:*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem determina: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.7 ibídem. Respecto a la fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial dentro de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto, expedirá las normas de vertimiento puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial deberá establecer las normas de vertimientos al suelo y aguas marinas, dentro de los treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha de publicación de este decreto".

Que los Artículos 2.2.3.3.9.1 y 2.2.3.3.9.2 Determinan lo siguiente con respecto a la transitoriedad de las normas de vertimientos aplicados a los usuarios generadores de vertimientos líquidos:

Artículo 2.2.3.3.9.1. Ibídem señaló. - El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de vertimiento a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y al suelo y el protocolo para el Monitoreo de los vertimientos en aguas superficiales, subterráneas.

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio competencias que disponen según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.

Artículo 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimientos. Las normas vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los vertimientos existentes en todo territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los vertimiento que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

2. Los vertimiento que en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución.

Por otro lado, el artículo 2.2.3.2.20.5.- Establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá

hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.

Que respecto a la renovación del permiso de vertimiento el artículo 2.2.3.3.5.10. Ibídem señala que las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

En relación con la fijación de nuevas normas y parámetros de vertimientos para el proyecto, en virtud de lo establecido por el artículo 2.2.3.3.4.7 del Decreto 1076, es pertinente traer a colación la sentencia de fecha 12 de agosto de 1999, proferida por el Consejo de Estado, respecto al alcance de los permisos, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental:

"Los actos administrativos que confieren permisos, licencias, autorizaciones y similares, son actos provisionales subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo, cuyas disposiciones, por ser de índole policivo, revisten el mismo carácter, como ocurre con las normas pertinentes al caso, esto es, las relativas al uso del suelo y desarrollo urbanístico. Quiere decir ello que los derechos o situaciones jurídicas particulares nacidas de la aplicación del derecho policivo, no son definitivas y muchos menos absolutas, de allí que como la ha sostenido la Sala, no genera derechos adquiridos[1] (Subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.4.7 Fijación de la norma de vertimiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijó los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo mediante el Decreto 050 del 2018 modificatorio del Decreto 1076 del 2015.

Que el referido Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

(...)

"Artículo 2.2.3.3.5.1 *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificó los numerales 8.11.19 y el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica costera u oceánica a la cual pertenece.

[1] "1 Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencia de 12 de agosto de 1999"

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Parágrafo 2. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Quedando así: Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que el Artículo 5 del Decreto 050 de 16 de enero de 2018, adicionó los numerales 11,12 y 13 al Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 6 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modificó el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 del 2017 el cual quedo así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:*

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*

2. Sistema de disposición de los vertimientos*. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*

3. Área de disposición del vertimiento*. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento*. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura,

Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, .Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: *Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.*

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

a. Nivel freático o potenciométrico.
b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Tatales
c. Químicos: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio Magnesio, Nitrato (N- N03), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro, total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DQO, Grasas y Aceites.
d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

3. Sistema de disposición de los vertimientos. *Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:*

a) Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo;

b) Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el

Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento;

c) Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada;

d) Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas;

e) Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

4. Área de disposición del vertimiento. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:*

a) Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto;

b) Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso, la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

5. Plan de monitoreo. *Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.*

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. *Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

Parágrafo 1°. *El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.*

Parágrafo 2°. *Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.*

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

Parágrafo 3°. *Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos No Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.*

Parágrafo 4°. *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. *Modificado por el Decreto 050 de 2018 el cual quedo así:*

Artículo 9° La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentado por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.

2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.

4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.

6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.

7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.

8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.

9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

***Parágrafo 1°.** La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*

***Parágrafo 2°.** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*

***Parágrafo 3°.** En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

Que el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

***"Artículo 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud.** En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.

2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.

4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.

5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.

6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

***Parágrafo 1°.** Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:*

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.

2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.

4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.

5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.

6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.

7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.

8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

Parágrafo 2°. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:*

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.

2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.

3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.

Que el Artículo 11 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el numeral 4 y se adiciona numeral 15 del Artículo 2.2.3.3.5.8. Del Decreto 1076 del 2015 el cual quedo así:

"Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento. *La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:"*

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.
2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.
3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.
4. Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
5. Características de las actividades que generan el vertimiento.
6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.
7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.
8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.
9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.
10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.
11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva.
14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.
15. Adicionado por el art. 11, Decreto Nacional 050 de 2018. Área en m2 o por ha, delimitada con coordenadas Magna Sirgas definiendo el polígono de vertimiento".

***Parágrafo 1°.** Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.*

***Parágrafo 2°.** En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación*

***Parágrafo 3°.** Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.*

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el decreto 050 de 2018, se modificó el Artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, *por medio del cual se reglamentó el vertimiento al suelo,* la presentes solicitud se inició bajo la normatividad anterior, razón por la cual el permiso de vertimiento se otorgara de acuerdo a dicha normatividad; sin perjuicio de exigir el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 4° del Artículo 6 ibídem, *La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimientos al suelo, la información de que trata el presente artículo.*

Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir l información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Que, en ese sentido, el Municipio de Saravena, identificado con Nit. 800.102.799-6, estará obligado a dar cumplimiento a las normas y parámetros de vertimientos que se establecen en el Decreto 050 "*por la cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos – Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimiento y se dictan otras disposiciones*" y a lo dispuesto en la parte resolutiva de este acto administrativo, en cuanto al sitio, caudal, condición y obligaciones de manejo, tratamiento y disposiciones de las mismas.

Por lo tanto esta Autoridad Ambiental requerirá al Municipio de Saravena, identificado con Nit. 800.102.799-6, el cumplimiento de parámetros y los requisitos establecidos decreto ut supra, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con los vertimientos al suelo.

Por otro lado el Decreto 1076 de 2015, en el Artículo 2.2.3.3.5.7 sobre el otorgamiento del permiso de vertimientos dispuso que *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negara el permiso de vertimiento mediante resolución ". En el inciso segundo indica el término máximo por el cual la autoridad ambiental que conoce de la solicitud del permiso puede otorgar el mismo: "El permiso de vertimiento se otorgara par un término no mayor a diez (10) años".*

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad

ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, se ajusta a lo previsto en esta normatividad y valorada la misma desde el punto técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 700.8.2.24-0263 de 19 de noviembre de 2024, se considera ambiental y técnicamente viable otorgar permiso de vertimiento para uso doméstico, por el término de **CINCO (05) AÑOS**, por un caudal a verter de 0.0128 L/s , al sistema de vertimiento realizado al suelo mediante campo de infiltración en la estación de servicio Petrosarare, ubicada en la vereda Chaparrito, área rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Por último, se informa a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Territorial – Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, **permiso de vertimiento para uso doméstico** por un caudal a verter de 0.0128 L/s, al sistema de vertimiento realizado al suelo mediante campo de infiltración en la estación de servicio Petrosarare, ubicada en la vereda Chaparrito, área rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, para la "*OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA*" en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Coordenadas Geográficas del campo de filtración.

AREA	Componente del sistema de tratamiento	Coordenadas geográficas		Coordenadas origen planas – Magna sirgas Este		Coordenadas Planas - origen nacional CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
EDS PETROSARARE	Campo infiltración	6°59'13.43"	70°49'35.04"	1264402.806	1027747.076	2330613.379	5240043.143

Fuente. Corporinoquia, 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento es de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las condiciones para su renovación son las establecidas en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de 2015

PARÁGRAFO: El permiso de vertimiento de aguas residuales domésticos, solo podrá renovarse durante el primer trimestre del último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública

ARTÍCULO TERCERO: La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá garantizar el buen funcionamiento del sistema de vertimiento utilizado y la no contaminación de las fuentes subterráneas, teniendo en cuenta que el campo de infiltración se encuentra a menos de 2 metros de diferencia con respecto al nivel freático reportado para la zona objeto de estudio.

ARTÍCULO CUARTO: Toda obra, modificación o inclusión de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deben ser reportadas a esta Corporación para su aprobación antes de realizar dichas obras.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante el tiempo de operación efectos ambientales no previstos, el beneficiario del presente permiso deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta Corporación para que se determine y exija la adopción de medidas correctivas que considere necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, debe presentar anualmente informe de caracterización del vertimiento, según parámetros establecidos en la Resolución No. 0699 del 2021, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones o aquella que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: El informe que debe presentar la Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, contendrá lo siguiente:

- Identificación del punto de toma de muestras, con registro fotográfico y descripción de la actividad que genera la descarga monitoreada.
- Original del formato de registro de parámetros de campo, el cual deberá estar firmado y ser expedido por el laboratorio.
- Original del formato de registro del aforo de caudal, incluyendo el método de medición.
- Cálculo de alícuotas para la composición de la muestra. No aplica si la muestra es puntual, en tal caso reportar el tiempo de duración de la descarga y número de descargas mensuales.
- Original del reporte del laboratorio o laboratorios en caso de subcontratación del resultado de los parámetros analizados.
- Métodos analíticos y límites de detección para cada parámetro.
- Cálculos de las cargas contaminantes por parámetro expresado en Kg/día o l/día
- Los resultados deberán presentar la eficiencia del sistema en porcentaje, a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados por la norma de vertimientos vigente
- La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, debe realizar la remoción periódica de los lodos del sistema de tratamiento y entregarlos a empresas autorizadas por autoridad competente para su tratamiento y disposición final.
- La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, debe disponer temporalmente las grasas, y material contaminado con los mismos, en un sitio adecuado para su almacenamiento, los cuales posteriormente deben ser entregados a una empresa especializada debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente.
- La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, aportará en los informes anuales el respectivo certificado de disposición final de grasas, material contaminado, producto del desarrollo normal de sus actividades, expedida por una empresa especializada en el manejo de residuos debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental competente. Dentro del informe de cumplimiento ambiental deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Copias de las actas de entrega de los residuos a la empresa autorizada para la disposición final de los mismos. Dichas actas deberán contener datos sobre los residuos peligrosos los siguientes aspectos: fecha de entrega, tipo de residuos, detalle del residuo, peso y volumen, quien entrega y quien recibe.

- Copias de las actas de disposición final de los residuos que generó la Estación de Servicio Petrosarare, entregados a una empresa debidamente autorizada, por la autoridad competente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Diseñar anualmente la programación para la calibración de los equipos de medición y ejecutar dicha programación de acuerdo a las fechas establecidas.

- Mantener un resumen de las pruebas de calibración que se deben realizar para garantizar un correcto funcionamiento de los equipos utilizados y así evitar la contaminación de suelo y aguas por posibles. fugas.

- Conservar los lineamientos generales para mantener en buen estado y correcta operación, los diferentes sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales generadas por la Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1.

- Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de agua residual domestica de acuerdo a la programación establecida para dicha actividad y elaborar los registros que evidencien la ejecución de dicha actividad

PARÁGRAFO: Así mismo, la Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá presentar en el informe cumplimiento ambiental anual, las siguientes actividades:

- Descripción de las actividades ejecutadas.
- Descripción del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
- Descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente concepto, con los soportes correspondientes.
- Registro fotográfico.

ARTÍCULO OCTAVO: La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del sistema, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, mitigación, corrección y compensación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para determinar las acciones a que haya lugar en caso de considerarse necesario.

ARTÍCULO NOVENO: La Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá instalar un sistema de medición de caudal que permita conocer los registros de los volúmenes vertidos, con el fin de verificar que se esté descargando el caudal otorgado, el cual deberá ser registrado en medio físico y magnético, además de esto deberá estar disponible al momento de las visitas de control y seguimiento que adelantará esta autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015, titulo 9 capítulo 7, el cual reglamentó el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la ejecutoria respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación con la misma obren en el expediente No. 700.29.1.22-0054.

PARÁGRAFO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomas la Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá informar a Corporinoquia cualquier modificación en las condiciones pactadas para su aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, será la directa responsable de los daños que se puedan presentar en la "OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA DEPARTAMENTO DE ARAUCA"., para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Advertir a la Estación de Servicio Estación de Servicio Petrosarare identificada con Nit. 901.564.828-1, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en

particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del servicio deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-.586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0263 de 19 de noviembre de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 700.29.1.23-0054.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0263 de 19 de noviembre de 2024, reposa en el expediente No. 700.29.1.23-0054, ubicado en el centro de documentos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, en la dirección: Vereda Chaparrito PD la Julieta Municipio de Arauca, al correo electrónico petrosarareadm@gmail.com o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en ale Artículo 67 y s.s., de la Ley 14737 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos Jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-437 de 2024*

Revisó: *Aspectos Técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-447 de 2024*